

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 463
de 14 de Octubre de 2015



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta las disposiciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, con el objeto de ampliar los mecanismos de retención.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184, de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el párrafo 4 del artículo 1057 V de Código Fiscal establece la designación de agentes de retención o percepción del ITBMS, delegando en la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, la labor de precisión sobre la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, se reglamentó el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS);

Que el Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010 modificó el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005;

Que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, debidamente modificado, reglamenta quiénes deberán practicar la retención del ITBMS;

Que, aunado a lo anterior, el mismo artículo establece los procedimientos o mecanismos, que permiten la coordinación, facilidades e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización que deben seguir los agentes de retención del ITBMS;

Que, si bien el Decreto Ejecutivo No. 84, debidamente reformado, regula el procedimiento a seguir para los agentes de retención del ITBMS, persiste un alto grado de incumplimiento en la declaración y pago de este impuesto;

Que la utilización de mecanismos de retención en los impuestos tipo valor agregado, como lo es el ITBMS, constituye una buena práctica utilizada internacionalmente por las administraciones tributarias de latinoamericana;

Que, en función de lo anterior, se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, para mejorar el cobro de este impuesto y a la vez reducir la evasión del mismo,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 19. AGENTES DE RETENCIÓN. Deben practicar la retención del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades, no exentas, que realicen pagos o administren dinero del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará sin importar el monto de la contratación, siempre y cuando el proveedor de bienes corporales muebles o prestador de servicios sea contribuyente del ITBMS. Quedan excluidos los pagos que se hagan a través de las cajas menudas, de acuerdo con la regulación de la Contraloría General de la República.

El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente. Cuando se trate de la prestación de servicios profesionales al Estado, la retención se aplicará sobre el cien por ciento (100%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente.

A partir del 1 de enero de 2016, las entidades del Estado que manejen fondos rotativos, fondos financieros o cuentas financieras, al momento de solicitar el reembolso de los mismos, deberán demostrar trimestralmente que se encuentran a paz y salvo con la aplicación de las retenciones correspondientes del ITBMS sobre las compras de bienes y servicios gravados, así como con la presentación



de las declaraciones e informes respectivos. La Dirección General de Ingresos deberá certificar a las entidades correspondientes, que el agente de retención se encuentra a paz y salvo.

- b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, en el caso que no posean sucursal, agencia o establecimiento en Panamá.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios gravados a las sucursales o agencias y cuando la casa central en el exterior le preste servicios gravados a sus establecimientos permanentes ubicados dentro de territorio panameño, incluso cuando la casa matriz o la casa central actúen directamente sin la intervención de las sucursales, agencias o establecimientos permanentes. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto. (Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005).

En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se facture el impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de este Decreto. (Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005).

- c) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto. La Dirección General de Ingresos establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención.
- d) Quienes, sean o no contribuyentes del ITBMS, y cumplan en el periodo fiscal inmediatamente anterior con el criterio de compras anuales de bienes y servicios, iguales o superiores a diez millones de balboas (B/. 10,000.000.00).

El monto a retener será del cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente que presente el proveedor al agente de retención.



Corresponde a la Dirección General de Ingresos publicar en Gaceta Oficial mediante Resolución, para cada año, la lista de los agentes de retención que cumplan con los criterios señalados para tener tal calidad. Esta publicación deberá ser realizada a más tardar el 15 de diciembre de cada año, para que se aplique en el periodo fiscal siguiente.

Los agentes de retención que estén incluidos en la lista que publique la Dirección General de Ingresos, tendrán que liquidar y pagar la retención conforme a estas disposiciones, a partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la mencionada lista, en el formulario que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS. Independientemente de la forma de pago que utilicen los agentes de retención con sus proveedores, las sumas retenidas deberán ser entregadas al Fisco en efectivo.

Para los efectos del año fiscal 2015, la Dirección General de Ingresos dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la promulgación del presente Decreto, para publicar la primera lista de los agentes de retención que deben aplicar el régimen de retenciones aquí descrito. Su primera retención conforme a estas disposiciones, será presentada a partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la mencionada lista, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS.

- e) Las entidades emisoras o administradoras de tarjetas de débito y crédito, encargadas de realizar pagos a comerciantes y prestadores de servicios en general, en el momento del pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.

Sin perjuicio del plazo establecido en el **PARÁGRAFO 7 – TRANSITORIO** del presente Artículo, la retención será del cincuenta por ciento (50%) del ITBMS causado por las ventas de bienes o prestación de servicios gravados, que realicen los establecimientos afiliados a sus clientes, pagados con sus tarjetas de débito y crédito.

Para efectos del cálculo, los establecimientos afiliados deberán informar a las entidades emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, cuáles de las mencionadas operaciones están gravadas con el ITBMS.



El porcentaje del impuesto retenido a las personas y establecimientos afiliados, constituye un crédito fiscal para éstos, que deberá ser incluido como pago a cuenta en la declaración del ITBMS del mes en que se cause el impuesto sobre el cual se produjo la retención.

PARÁGRAFO 1. La Dirección General De Ingresos podrá, en coordinación con otras entidades u organismos oficiales, tales como la Dirección Nacional de Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General de la República u otras cuyas funciones se relacionen con el tema, sean o no de la misma naturaleza jurídica, mediante mutuo acuerdo o resolución fundamentada, establecer los procedimientos o mecanismos que permitan la coordinación, facilidades e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización del impuesto causado o retenido.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en el **PARÁGRAFO 7 – TRANSITORIO**, las entidades administradoras o emisoras de tarjetas de crédito y débito, deberán presentar mensualmente, a la Dirección General de Ingresos, un informe en el cual se reporten las ventas realizadas por los establecimientos comerciales o personas afiliadas al sistema de pago de tarjetas de débito y crédito. Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán prestar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, toda la colaboración que sea requerida para el cumplimiento de esa obligación.

PARÁGRAFO 3. Los agentes de retención a que se refiere el presente artículo tendrán que liquidar y pagar la retención conforme a estas disposiciones y presentar los informes y reportes de los sujetos y valores retenidos, en los formularios que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS.

Los agentes de retención deberán expedir certificados por las retenciones realizadas en el mes en que se cause la retención, a los proveedores o establecimientos a quienes se les haya retenido, a fin de que éstos puedan utilizarlos para documentar los respectivos créditos fiscales en su declaración jurada del ITBMS.

PARÁGRAFO 4. Cuando los proveedores de bienes o servicios, o los comercios o personas afiliados a las entidades administradoras de tarjetas de crédito y débito, no sean contribuyentes del ITBMS, deberán acreditar tal condición ante el agente de



retención, presentando el certificado de no contribuyente del ITBMS, expedido por la Dirección General de Ingresos, siempre y cuando la operación se encuentre sujeta al ITBMS; en caso contrario, no será necesaria la certificación.

PARÁGRAFO 5. Cuando los proveedores de bienes o servicios, o las personas o comercios afiliados a las entidades administradoras de tarjetas de crédito y débito, ejerzan actividades que estén totalmente exentas del pago del ITBMS, no se les practicará retención por parte de los agentes de retención de los literales d) y e) del presente Artículo, para lo cual los proveedores y comercios afiliados deberán acreditar tal condición ante el agente de retención, presentando la certificación expedida por la Dirección General de Ingresos, que indique que la actividad no se encuentra sujeta al ITBMS.

PARÁGRAFO 6. No podrán ser agentes de retención del ITBMS las entidades o empresas que pertenezcan a un régimen especial, en virtud del cual estén exentas del pago del ITBMS.

PARÁGRAFO 7 - TRANSITORIO. Dentro del término de un año calendario, contado a partir del 1 de noviembre de 2015, la retención aplicada por las entidades administradoras de tarjetas de crédito y débito será del 2% sobre el total de las transacciones de ventas de bienes o prestación de servicios gravados, que realicen los establecimientos afiliados a sus clientes, pagados con sus tarjetas de débito y crédito. Vencido este término, se deberá aplicar la retención en la fuente del ITBMS, según lo señalado en el literal e) del presente artículo.

Durante el periodo de transición la Dirección General de Ingresos establecerá la forma en que las entidades administradoras presentarán el informe de ventas de que trata el **PARÁGRAFO 2** del presente Artículo.

PARÁGRAFO 8. Condiciones para que opere la retención en la fuente en el ITBMS

- a) Que se realice pago o acreditamiento del precio, ya sea parcial o total.
- b) Que el pago corresponda a una operación gravada con el ITBMS.
- c) Que la persona que realice el pago haya sido designada como agente de retención.



d) Que el beneficiario del pago no sea una entidad estatal ni un agente de retención designado por la Dirección General de Ingresos.

PARÁGRAFO 9. Casos en que no se practica retención en la fuente por ITBMS

Cuando la operación sujeta a retención se realiza entre agentes de retención del ITBMS.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010.

Artículo 3. VIGENCIA. El presente Decreto comenzará a regir a partir del día 1 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184, de la Constitución Política de la República de Panamá; párrafo 4 del artículo 1057 V de Código Fiscal de la República de Panamá y Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Octubre de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República de Panamá

DELCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

